

Interlocutorio: No. 585
Proceso: Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante: Osmar Rene Alcalde Villegas
Demandado: Yudy Jimena Motato Pescador
Radicado: 2023-00005-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informándole que del recurso de reposición formulado por el apoderado del demandante se corrió traslado mediante lista de traslados N° 10 del 11 de agosto de 2023; el término corrió así:

Días hábiles: 14, 15 y 16 de agosto 2023
Días inhábiles: 12, 13 y 14 de agosto de 2023

Observaciones: el término corrió en silencio

De igual manera, conforme se hizo vez en providencia fechada el 24 de julio de la presente anualidad, se halla pendiente de realizar pronunciamiento frente a la excepción previa denominada "Pleito pendiente"



ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL **Riosucio - Caldas**

Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto N° 509 del 24 de julio de 2023, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda.

II. ANTECEDENTES

El 19 de enero de 2023 se recibió por reparto demanda verbal reivindicatoria formulada por OSMAR RENE ALCALDE VILLEGAS a través de apoderado judicial, en contra de YUDY JIMENA MOTATO PESCADOR la cual después de haber subsanado los yerros anotados, fue admitida el 14 de febrero del mismo año, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y la notificación de la misma, impartiendo el trámite del artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Interlocutorio: No. 585
Proceso: Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante: Osmar Rene Alcalde Villegas
Demandado: Yudy Jimena Motato Pescador
Radicado: 2023-00005-00

La demandada compareció al proceso constituyendo apoderado judicial que la representara, por lo cual se tuvo por notificada mediante conducta concluyente, contestando la demanda, formulando excepciones previas y de mérito.

Dentro del término del traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito recorriendo traslado, además radicó reforma a la demanda, que fue admitida mediante auto del 17 de mayo de 2023; vencido en silencio el término de Ley para que la parte contraria se pronunciara respecto de la reforma, se resolvió la excepción previa de inepta demanda, la cual se encontró probada, concediendo a la parte demandante 5 días para que subsanaran las falencias encontradas. De manera oportuna el extremo accionante presentó recurso de reposición.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente se pronunció respecto a cada uno de los defectos encontrados. Frente a la falta de juramento estimatorio, hizo notar que con la reforma a la demanda se eliminó la pretensión de los frutos civiles, por lo que no había lugar a agotar la exigencia del artículo 206 del Código General del Proceso; de igual forma resaltó que en la admisión de la demanda se dijo que el dictamen pericial aportado evidenciaba el avalúo catastral de la propiedad, cumpliendo así con la determinación de la cuantía del proceso, además adujo que con la presentación de la demanda solicitó el decreto de una medida cautelar, sin que fuera necesario agotar el requisito de procedibilidad.

Solicitó reponer el auto para declara no probada la excepción previa de inepta demanda continuando con el trámite del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Se destaca que se encuentran fundados los argumentos expuestos por la parte demandante, puesto que al momento de analizar lo necesario para resolver la excepción previa e “ineptitud de la demanda”, el Despacho pasó por alto la reforma a la demanda, que efectivamente había sido admitida el 17 de mayo de 2023 y de la cual se había corrido traslado a la parte demandada por el término que consagra la Ley.

En tal virtud, las falencias que habían dado lugar a la inadmisión del proceso no persisten hasta la fecha, puesto que, al no perseguir el pago de frutos, en tanto en la reforma de la demanda desistió de esta pretensión, no hay lugar a presentar el juramento estimatorio requerido; de igual manera, la solicitud de medida cautelar cumple con las exigencias del parágrafo primero del artículo 590 del Código General del proceso en lo que al requisito de procedibilidad trata; además la demanda fue admitida tomando el peritaje aportado como prueba del avalúo del inmueble, el cual, si bien no es el documento idóneo para acreditar el avalúo

Interlocutorio: No. 585
Proceso: Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante: Osmar Rene Alcalde Villegas
Demandado: Yudy Jimena Motato Pescador
Radicado: 2023-00005-00

catastral de los predios, por no ser expedido por una de las autoridades que la Ley avala para tal fin, lo cierto es que fue aceptado por el Juzgado al momento de avocar conocimiento del proceso, sin que ello deba ser causal de estudio en esta etapa.

En consecuencia, se repondrá el auto confutado, puesto que no en encuentran probados los elementos que permitan prosperar la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de que trata el numeral cinco del artículo 100 del Código General del Proceso.

Agotado lo anterior, es de destacar que a esta altura se encuentra pendiente de resolver la otra excepción previa formulada por la parte demandada, no obstante, la decisión del caso se tomará una vez se encuentre en firme esta providencia, frente a la cual no procede recurso conforme lo establece el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

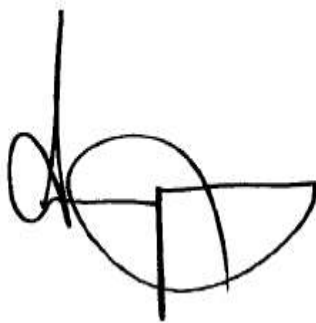
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto N° 509 del 24 de julio de 2023 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por no acreditarse los requisitos de tal y como se expuso.

TERCERO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO 107 DEL 30 DE agosto DE
2023

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaria